

RESOLUCIÓN No. 1803

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 619 de 1997, 1208 de 2003, 1908 de 2006, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y la Resolución No. 1746 del 19 de junio de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA No. 42853 del 1 de diciembre de 2003 se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por el establecimiento denominado CARPINTERIA MUEBLES HERNANDEZ, ubicada en la Carrera 12 N° 8 – 401 Sur (Antigua) o en la Trans. 86 Bis N° 64 – 52 Sur (nueva) de la Localidad de Bosa, de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 21 de enero de 2004, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico N° 1692 del 23 de febrero de 2004 en el cual se constató: *"Análisis Técnico: Ruido: La fábrica de muebles presenta un equivalente en ruido de 63.87 dB(A) no superando los niveles máximos permisibles para zona residencial en horario diurno. Aire: el establecimiento no cuenta con dispositivos de control en el área de pintura ni en el área de corte por lo tanto genera contaminación atmosférica. Además no cuenta con libro de operaciones de su actividad comercial."*

Que como consecuencia de lo anterior, fue expedido el Requerimiento N° EE 10791 del 19 de mayo de 2004, en el que se instó al propietario, o a quién hiciera sus veces del establecimiento denominado CARPINTERIA MUEBLES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1803

2

HERNANDEZ, para que cubriera totalmente el área de pintura y corte e implementara dispositivos de control que asegurara la adecuada dispersión de los vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes del sector, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que con base en la visita técnica de seguimiento realizada el 24 de febrero de 2006, en atención a queja con radicado DAMA N° 7407 del 21 de febrero de 2006, se emitió el concepto técnico No. 1872 del 27 de febrero de 2006, según el cual se constató: *"debido a que el señor Nemesio Hernández manifestó no haber recibido comunicado alguno por parte de este Departamento, y teniendo presente que la Localidad e Bosa tiene tres tipos de nomenclatura distintos y que se presenta dificultad para la entrega de correspondencia, se le entregó una copia del requerimiento EE10791 del 19/05/04, y se le informó que a partir de ese día contaba con el tiempo establecido por este Departamento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento."*

Que como consecuencia de lo anterior, fue realizada una segunda visita de seguimiento y emitido el concepto técnico N° 300 del 29 de enero de 2007 en el que se encontró que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría en el requerimiento EE 10791 del 19 de mayo de 2004.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, en las instalaciones del establecimiento denominado "CARPINTERIA MUEBLES HERNANDEZ" conforme a lo establecido por el artículo 2 de la resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante el Concepto Técnico N° 1692 del 23 de febrero de 2004, se evidenció la necesidad de que el establecimiento denominado CARPINTERIA MUEBLES HERNANDEZ, realizara una serie de actividades tendientes al cumplimiento de las normas ambientales, sin embargo, y como consecuencia de una segunda visita en la que se emitió el concepto técnico N° 300 del 29 de enero de 2007, el referido concepto técnico determina la procedencia del inicio de proceso sancionatorio por el incumplimiento de las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, Decreto 948 de 1995, ya que de la visita practicada se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1803

verificó que no ha cumplido con las medidas para el control que aseguren la adecuada dispersión de los vapores, partículas u olores requeridas.

Que en el Requerimiento N° 10791 del 19 de mayo de 2004, se establece que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el mismo, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, en el cual se establece que las obras, industrias o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas, estarán sujetas al cumplimiento del Decreto 948 de 1995, norma nacional en materia de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente. Cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trate.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los parámetros de contaminación establecidos en las normas, esta Secretaría procederá a imponer medida de Suspensión de Actividades al establecimiento denominado CARPINTERIA MUEBLES HERNANDEZ, ubicado en la carrera 12 N° 8 - 40 Sur (antigua) o en la Trans. 86 Bis N° 64 - 52 Sur, de esta Ciudad.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.



U.S. 1803

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente

Que así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

"si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º Al señalar que la propiedad privada no es un derecho



absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (Art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (Art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (Art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 18 03

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1803

tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el Medio Ambiente".

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el



U.S. 1803

control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia*"

Que mediante Resolución No. 1746 del 19 de Junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, se encargó en la Directora Legal Ambiental las facultades previstas en la Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al establecimiento denominada CARPINTERIA MUEBLES HERNANDEZ, ubicado en la Carrera 12 N° 8 – 40 Sur (Antigua) o en la Trans. 86 Bis N° 64 – 52 Sur (nueva) de la Localidad de Bosa, de esta Ciudad, por intermedio del señor NEMECIO HERNÁNDEZ en su calidad de propietario, representante legal y/o a quien haga sus veces, la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES que generen contaminación atmosférica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. PARAGRAFO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 1803

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Bosa, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor NEMECIO HERNÁNDEZ, en su calidad de propietario y/O representante legal del establecimiento denominado "CARPINTERIA MUEBLES HERNÁNDEZ", ubicado en la Carrera 12 N° 8 – 40 Sur (Antigua) o en la Trans. 86 Bis N° 64 – 52 Sur (nueva) de la Localidad de Bosa, de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección recontrol y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUN 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Directora Legal Ambiental (E)

6 Proyecto: Jgabriell Villamarín M.
Exp. DM- 08-2007-305